

Bruselas, 12 de mayo de 2026
(OR. en)

9232/26
ADD 1

ENT 106
CHIMIE 54
MI 473
IND 333
COMPET 571
ENV 507
SAN 300

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 30 de abril de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: D(2026) 110163 annex

Asunto: ANEXO
del
REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN
por el que se modifica, en lo que respecta al plomo en determinados aparejos de pesca, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

Adjunto se remite a las delegaciones el documento [...] (2026) XXX draft - D (2026) 110163/4 ANNEX.

Adj...: [...] (2026) XXX draft - D (2026) 110163/4 ANNEX



Bruselas, XXX
D110163/04
[...] (2026) XXX draft

ANNEX

ANEXO

del

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

por el que se modifica, en lo que respecta al plomo en determinados aparejos de pesca, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

ANEXO

«ANEXO

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica como sigue:

1) En la entrada 63, columna 2, se añaden los puntos siguientes:

<p>“21. No se comercializarán para ningún tipo de pesca, ni se utilizarán para la pesca comercial, en una concentración de plomo (expresada en metal) igual o superior al 1 % en peso:</p> <ul style="list-style-type: none">a) en plomadas y anzuelos de peso inferior o igual a 50 g que no estén contemplados en la letra c) del presente punto, a partir del [<i>Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 3 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>];b) en plomadas y anzuelos de peso inferior o igual a 1 kg, pero superior a 50 g, que no estén contemplados en la letra c) del presente punto, a partir del [<i>Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 5 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>];c) en cables de pesca y en plomadas <i>drop shot</i>, a partir del [<i>Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>]. <p>22. A partir del [<i>Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>], los minoristas de plomadas y anzuelos de pesca de cualquier dimensión o peso que contengan plomo en concentraciones iguales o superiores al 1 % en peso exhibirán de forma clara y visible la siguiente información, en el punto de venta y muy cerca de los productos mencionados anteriormente o, en el caso de las ventas a distancia, en la oferta de venta a distancia:</p> <p><i>‘ATENCIÓN: este producto contiene plomo, que es muy tóxico para el medio ambiente y puede perjudicar la fertilidad o dañar al feto. La comercialización y el uso de plomo en los aparejos de pesca que figuran a continuación están restringidos en la UE desde:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- [<i>Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 3 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>] por lo que respecta a las plomadas y los anzuelos de peso igual o inferior a 50 g.- [<i>Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 5 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>] por lo que respecta a las plomadas y los anzuelos de peso igual o inferior a 1 kg, pero superior a 50 g.- [<i>Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>] por lo que respecta a los cables de pesca y las plomadas <i>drop shot</i> de cualquier peso. <p><i>Puede obtenerse más información, en particular sobre la</i></p>
--

disponibilidad de alternativas sin plomo, en [www.echa.europa.eu]’.

La información a que se refiere el párrafo primero estará en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté establecido el punto de venta o, en el caso de las ventas a distancia, en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se ofrezca la venta a distancia, a menos que el Estado miembro de que se trate disponga otra cosa en relación con dichas lenguas.

23. No obstante, los puntos 21 y 22 no se aplicarán a:

- a) los anzuelos fabricados con aleaciones de cobre que contengan una concentración de plomo (expresada en metal) inferior al 3 % en peso;
- b) las plomadas de pellizco de un peso igual o inferior a 0,06 g que se comercialicen en envases a prueba de derrames y a prueba de niños.

La Comisión revisará las excepciones contempladas en las letras a) y b) sobre la base de un informe elaborado por la Agencia, después del [*Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 10 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

24. No obstante, el punto 21, letras a) y b), no se aplicará al uso de plomadas y anzuelos de pesca comercializados en la Unión antes, respectivamente, del [*Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 3 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*] y del [*Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a 5 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

25. Los Estados miembros podrán mantener disposiciones nacionales para la protección del medio ambiente o de la salud humana más estrictas que las previstas en los puntos 21 a 24, siempre que esas medidas cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) estén en vigor el [*Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento*];
- b) restrinjan únicamente el uso, pero no la comercialización, del plomo en anzuelos, plomadas y cables de pesca.

26. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales a que se refieren el punto 25. La Comisión publicará sin demora los textos que reciba de dichas disposiciones nacionales.

27. A los efectos de los puntos 21 a 26, se entenderá por:

- a) ‘plomada’: pesa fijada o destinada a fijarse a un sedal, a un anzuelo o a una red de pesca para mantenerla bajo el agua, o en una posición determinada, pero no la pesa encerrada, incrustada o roscada en una red de pesca o en un sedal;
- b) ‘anzuelo’: objeto que se utiliza para atraer peces u otros animales, de modo que puedan ser capturados;
- c) ‘cable de pesca’: hilo fino de metal destinado a ser cortado en trozos cortos y utilizado como pesa para mantener los anzuelos bajo el agua;

	<p>d) ‘plomada <i>drop shot</i>’: plomada destinada a ser abandonada deliberadamente durante su uso;</p> <p>e) ‘plomada de pellizco’: plomada fabricada con una pequeña pieza de metal que se pinza alrededor del sedal para añadirle peso;</p> <p>f) ‘pesca comercial’: pesca con fines lucrativos y no recreativos;</p> <p>g) ‘aparejos de pesca’: equipos, incluidas las plomadas, los anzuelos y los cables de pesca, utilizados en la pesca comercial o recreativa.”</p>
--	---

».